

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE CHILE
Nº 38.408 Miércoles 8 de Marzo de 2006

MODIFICA DECRETOS Nos 78, DE 1986 Y 521, DE 1999

Santiago, 1 de diciembre de 2005.- Hoy se decretó lo que sigue:

Núm. 81.- Visto: Lo dispuesto en la ley Nº 18.455, que fija normas sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres; en el decreto Nº 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta dicha ley; en el decreto Nº 521, de 1999, del mismo origen, que fija el reglamento de la denominación de origen pisco y en el artículo 32º, Nº6, de la Constitución Política de la República,

D e c r e t o:

Artículo 1º: Modifícase el decreto Nº 78, de 1986, del Ministerio de Agricultura, que reglamenta la ley Nº 18.455 sobre producción, elaboración y comercialización de alcoholes etílicos, bebidas alcohólicas y vinagres, en la forma que a continuación se indica:

- a) Sustitúyese, en el artículo 57, letra c), la expresión “artículo 56º de este reglamento.” por la siguiente: “artículo 5º del decreto Nº 521, de 1999, del Ministerio de Agricultura.”, y
- b) Reemplázase, en el artículo 58, inciso segundo, la expresión “20 grados” por “12 grados”.

Artículo 2º: Modifícase el decreto Nº 521, de 1999, del Ministerio de Agricultura, que fija el reglamento de la denominación de origen pisco, en la forma que a continuación se expresa:

- 1.- Derógase el artículo 8º.
- 2.- Derógase el inciso 2º del artículo 9º.
- 3.- Sustitúyese, en el inciso primero del artículo 10º, la expresión “3 gramos” por la siguiente: “2,5 gramos”.
- 4.- Agrégase al artículo 10º el siguiente inciso segundo: “Con todo, habrá una tolerancia de hasta medio grado inferior a los mínimos señalados en el inciso anterior o en las etiquetas”.
- 5.- Sustitúyese, en el artículo 11º, la frase: “30 de octubre del año de la temporada vitícola respectiva” por la siguiente: “31 de enero del año siguiente”.
- 6.- Sustitúyese, en el artículo 12º, la expresión “en madera” por la siguiente: “con madera”.
- 7.- Sustitúyese el artículo 13 por el siguiente: “Artículo 13º.- El pisco deberá envasarse en unidades de consumo, selladas, que mantengan las características del producto”.
- 8.- Derógase, en el inciso 1º del artículo 14º, la expresión “y sus graduaciones alcohólicas”.

9.- Sustitúyese, en la letra a) del artículo 19º, la expresión “3 gramos por litro”, por la siguiente: “2,5 gramos por litro”.

10.- Agrégase el siguiente artículo 3º Transitorio nuevo:
“Artículo 3º.- La modificación que introduce el numeral 5 de este artículo al Art. 11 permanente, se comenzará a aplicar a los vinos que se obtengan a partir de la vendimia 2006, en adelante.

Anótese, tómese razón y publíquese.- RICARDO

LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Jaime Campos Quiroga, Ministro de Agricultura.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atentamente a Ud., Arturo Barrera Miranda, Subsecretario de Agricultura.